



1

22

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ALIRIO ALVAREZ MORALES
EJECUTADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2018-00419-00

Revisado el medio de control de la referencia, advierte el Despacho que carece de competencia por factor conexidad para conocer del mismo, por tratarse de la ejecución de una obligación que se origina en una condena impuesta por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda ejecutiva instaurada por el señor ALIRIO ALVAREZ MORALES en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, mediante el cual se pretende el pago de una condena judicial impuesta dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, demandante ALIRIO ALVAREZ MORALES, demandado CASUR, expediente con radicación N°. 500013333001-2014-00438-00, cuyo conocimiento en primera instancia correspondió al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

Sobre la competencia en los procesos ejecutivos el artículo 156 del C.P.A.C.A. dispone:

"ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta Jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva**" (Negrilla del Despacho)*

(...)"

En el mismo sentido, el artículo 298 ibídem, señala:

*"En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenara su cumplimiento inmediato**. (...)" (Negrilla del Despacho)*

El tema de competencia en los procesos ejecutivos ha sido estudio por el Consejo de Estado por su importancia jurídica, en aras de unificar la aplicación de los diversos factores de competencia, destacándose que la Sección Segunda en auto del 25 de Julio de 2016¹,

¹ Auto de importancia jurídica

proferido dentro del proceso ejecutivo con radicado interno: 4935-2014, C.P. Dr. William Hernández Gómez, preciso:

*"En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, **la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley**, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, **la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia** que se presenta como base de recaudo.*

*A ello se agrega que este tipo de asuntos **se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a - quo condena pero el ad quem modifica la sentencia.*

*Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es **conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia**, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso,(...)"*

Así las cosas, es claro para este Despacho que la competencia tratándose de demandas ejecutivas cuando se pretenden ejecutar condenas impuestas o conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, corresponde al Juez que profirió la respectiva providencia, por ésta razón, se declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del asunto de la referencia, por lo cual, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral de Circuito de Villavicencio, estrado judicial competente para conocer de la ejecución de la sentencia de primera instancia que se exhibe como título ejecutivo en este presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho Judicial, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, remítanse las presentes diligencias al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, a quien corresponde por factor conexidad el conocimiento del presente asunto, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA PINEDA BACCA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N°. 007 de 5 de marzo de 2019.


DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES
Secretario